

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

S A L A P E N A L – En tutela -

Magistrado Ponente: Dr. JUAN CARLOS DIETTES LUNA

Bucaramanga, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiséis (2026)

ASUNTO

Adoptar la decisión legal pertinente respecto de la impugnación interpuesta por ANGELA PATRICIA PINZÓN LEÓN contra la sentencia dictada¹ por la Juez Segunda Penal del Circuito de la ciudad, mediante la cual declaró improcedente el amparo deprecado.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.- Angela Patricia Pinzón León dijo haberse inscrito en la Convocatoria FGN 2024 para el empleo de Profesional de Gestión II Código OPECE I-109-M-06 (32) del área misional del proceso de investigación y judicialización; presentó reclamación el pasado 19 de noviembre contra la valoración de sus antecedentes, por los resultados de su educación informal y experiencia profesional, siendo despachada desfavorablemente, sin que resulte eficaz acudir al medio ordinario; las certificaciones allegadas sobre *“Prevención y atención a las violencias contra las mujeres y discriminación racial en el ámbito del trabajo de la función pública”, “Policía nacional de infancia, adolescencia y género”, “Comunicación asertiva, pensamiento crítico y estratégico, conciencia de las desigualdades”, “Retos en la garantía de los derechos de las víctimas en el conflicto armado”, “Diseño de rúbricas para la evaluación de competencias”, “Diplomado de intervención en familia, infancia y adolescencia” y “Evaluación por competencias en educación superior”,* cumplen los presupuestos para ser valoradas y se relacionan con las funciones del cargo, pero no fueron analizadas y se descartaron sin motivación, tampoco se tuvo en cuenta su experiencia en CORPOSALUD y el Colegio Nuestra Señora del Rosario, pese a su similitud con el Manual de funciones, no por su mención literal,

¹ El 19 de enero de 2026



lo cual amerita admitirlos y modificar el puntaje, dejando sin efectos la respuesta a la reclamación; además, como medida provisional pidió mantener su participación en el curso, hasta que se emita una decisión de fondo.

2.- Al avocar conocimiento se negó la medida provisional invocada y vinculó a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, a la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y, por su intermedio, a todos los aspirantes inscritos en el empleo Profesional de Gestión II que hubieran presentado reclamaciones en la etapa de valoración de antecedentes dentro de la Convocatoria FGN 2024; los interesados contestaron lo siguiente:

2.1. El Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación manifestó que la actora agotó los recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, sin que la acción de tutela sea un medio alternativo, ni proceda para revivir etapas surtidas, en perjuicio de los demás participantes que cumplieron la normatividad del concurso convocado.

2.2. El apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 afirmó que la valoración de antecedentes de la accionante se realizó conforme a las reglas del Acuerdo 001 de 2025; al responder la reclamación le indicaron que los documentos aportados en el módulo de educación no resultan válidos, pues no guardan relación con las funciones del empleo; la certificación de CORPOSALUD acredita experiencia en docencia y la del Colegio Nuestra Señora del Rosario no identifica de manera clara los periodos durante los cuales ejerció su cargo, lo que dio lugar a confirmar su puntaje; el 16 de diciembre se publicaron los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes y, por lo tanto, esa etapa se clausuró, sin que sea admisible acudir a la vía constitucional para controvertirlo.

3.- La cognoscente declaró improcedente el amparo invocado porque la respuesta ofrecida a la reclamación de la demandante fue de fondo y respetuosa de la normatividad vigente, sin que allegara prueba de otros concursantes respecto de los que fuera discriminada; su inconformidad debe estudiarla el juez contencioso administrativo, máxime si no acreditó la existencia de un perjuicio de carácter irremediable.



4.- Inconforme con el fallo, la actora lo impugnó porque en el pronunciamiento emitido no se cumplió con el deber constitucional de motivación reforzada, exigible en los procesos de selección por mérito; sus certificaciones fueron desestimadas bajo argumentos genéricos y abstractos, desconociendo el debido proceso, pues tal falta de análisis impide ejercer su derecho a la contradicción; la a quo no estudió el alcance normativo de la contestación, ni verificó si las funciones certificadas y la formación informal acreditada encajaban o no en el contenido funcional de la Policía Judicial, afectando así el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad.

5.- La acción de tutela es un mecanismo de rango constitucional concebido para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad, o de un particular en los casos expresamente previstos por la ley, cuya procedencia está sujeta a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que a ella se acuda transitoriamente para precaver un perjuicio irremediable, caracterizándose por su naturaleza subsidiaria y llamada a reemplazar los procedimientos ordinarios contemplados por el legislador.

6.- Según los artículos 86 de la Carta y 10º del Decreto 2591 de 1991, puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que Angela Patricia Pinzón León estaba legitimada para interponerla, en su calidad de presunta perjudicada.

7.- Sería del caso resolver de fondo la impugnación, si no fuera porque al revisar las diligencias se aprecia que la juzgadora de primer grado no reparó en conformar adecuadamente el contradictorio, pues dejó de vincular a la totalidad de los inscritos en el empleo Profesional de Gestión II Código empleo OPECE I-109-M-06 (32), a fin que se pronuncien sobre lo expuesto en el escrito de tutela y su contestación, en razón a que pueden verse eventualmente perjudicados con la decisión que se adopte en el presente trámite constitucional.

Obsérvese que en el auto que dispuso vincular a los terceros interesados, únicamente se aludió a quienes estando inscritos en el mismo empleo a que aspira la accionante y ya habiéndose surtido la etapa de valoración de antecedentes, hubieran realizado reclamaciones “*similares*” a las de aquella², dejando así por fuera

² En los mismos términos la UT realizó la publicación ordenada



(i) a quienes también hace parte de la convocatoria y por estar conformes con su calificación no la cuestionaron o (ii) a quienes lo hicieron, pero por razones diferentes, pudiendo - sin embargo - verse afectados, en el hipotético caso de subirse el puntaje de la demandante, lo cual tornaba necesario integrarlos al contradictorio, pues lo que se resuelva puede afectarlos.

En consecuencia, deviene imperioso declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto del 18 de diciembre de 2025, mediante el cual la a quo avocó conocimiento, a fin que vincule a los antedichos y a las demás personas o autoridades que considere necesario; al respecto, la Corte Constitucional ha discurrido que

“...La integración del contradictorio supone establecer los extremos de la relación procesal para asegurar que la acción se entabla frente a quienes puede deducirse la pretensión formulada y por quienes pueden válidamente reclamar la pretensión en sentencia de mérito, es decir, cuando la participación de quienes intervienen en el proceso se legitima en virtud de la causa jurídica que las vincula. Estar legitimado en la causa es tanto como tener derecho, por una de las partes, a que se resuelvan las pretensiones formuladas en la demanda y a que, por la otra parte, se le admita como legítimo contradictor de tales pretensiones”...En Auto 019 de 1997 manifestó: “Por consiguiente, una vez presentada la demanda de tutela, la autoridad judicial debe desplegar toda su atención para conjurar la posible vulneración de derechos fundamentales que aduce el accionante en el petitum y fallar de acuerdo con todos los elementos de juicio, convocando a todas las personas que activa o pasivamente se encuentren comprometidas en la parte fáctica de una tutela.”³

Corolario de lo anterior, se anulará la actuación y devolverán las diligencias al Juzgado de origen, a fin que se conforme correctamente el contradictorio y sean garantizados los derechos fundamentales de las personas y autoridades que les asiste interés y posible responsabilidad, decisión que no afecta la validez de las pruebas recaudadas.

Por lo expuesto, se **RESUELVE** decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto del pasado 18 de diciembre, mediante el cual la Juez Segunda Penal del Circuito de Bucaramanga avocó conocimiento de la acción de tutela promovida por ANGELA PATRICIA PINZÓN LEÓN, a fin que sean vinculados al trámite constitucional la totalidad de personas que participaron de la convocatoria FGN

³ Auto 113 de mayo 17 de 2012



2024 y se encuentran inscritos en el empleo Profesional de Gestión II Código empleo OPECE I-109-M-06 (32) – hayan o no presentado reclamaciones -, al igual que las demás personas o autoridades que considere necesario, de tal forma que sean ejercidos a cabalidad los derechos a la defensa y contradicción, quedando incólumes los medios probatorios recaudados.

En consecuencia, se **ORDENA** devolver las diligencias al Juzgado de origen, para los efectos pertinentes.

La secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga debe librar **INMEDIATAMENTE** las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE VIRTUALMENTE Y CÚMPLASE.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUAN CARLOS DIETTES LUNA

Magistrado

GILMA PEÑALOZA ORTIZ

Secretaria

Nulidad

A/ Angela Patricia Pinzón León

C/ Comisión Especial de Carrera de la FGN

Juez 2ª Penal del Circuito de B/manga